

General Roca, 5 de junio de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**M.I.E. C/ BANCO PATAGONIA SA Y SURA SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**" (Expte. n° **RO-02636-C-2023**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha **14/04/26** se regulan honorarios al letrado de la perita contadora y por la suma de \$238.764 (3 IUS) y en fecha **20/04/26** se aclara que la regulación de honorarios es cargo de la codemandada Banco Patagonia S.A.

Contra ambas providencias, la codemandada Banco Patagonia S.A en fecha **21/04/26** interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Considera que la imposición del pago de dichos honorarios vulnera el principio de preclusión de los actos procesales y de cosa juzgada.

Manifiesta que la intervención del letrado de la profesional en esta causa tuvo por fin practicar una liquidación de intereses y que dicha liquidación fue impugnada por su parte, por entender que la misma era improcedente.

Indica que en fecha 12/03/2026 se dictó sentencia interlocutoria y se rechazó tanto la liquidación efectuada por la perita como la impugnación deducida por su parte.

Resalta que en dicha resolución se dispuso de manera expresa que la cuestión debatida en la incidencia no generaría costas a cargo de ninguna de las partes y ello fue consentido por las partes y se encuentra firme.

Atento lo anterior, considera que la posterior imposición de costas a su cargo , derivada de la regulación de honorarios a favor del letrado de la perita contadora, resulta manifiestamente improcedente, en tanto contradice lo expresamente resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 12/03/2026.

Afirma que en esta causa no existió otra labor desempeñada por el letrado de la perita contable que justifique una nueva regulación de

honorarios ni, menos aún, la imposición de su pago a cargo de Banco Patagonia.

En fecha 27/04/26 se corrió traslado del recurso interpuesto el que no mereció responde.

II.- Estando en condiciones de resolver y analizadas las actuaciones debo decir que he de rechazar la revocatoria interpuesta y por las siguientes razones.

En este expediente en fecha 23/09/25 se dictó sentencia definitiva que hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas del proceso a la parte demandada.

Posteriormente las partes arribaron a un acuerdo de pago, regulándose honorarios en fecha 23/10/25 y en lo que aquí interesa a la perita contable CASTRO RUTH en la suma de \$339.975.

En fecha 06/11/25 la codemandada Sura Seguros S.A dió en pago la suma de honorarios a su cargo, es decir \$ 169.987,50.

Respecto de la demandada Banco Patagonia S.A, en fecha 13/11/25 fue intimada a su pago y bajo apercibimiento de ejecución y en fecha 19/11/25 dió en pago las sumas a su cargo.

Luego el letrado de la perita practicó planilla de liquidación y si bien en la resolución de fecha 12/03/26 se resolvió la impugnación de planilla sin costas dado que el importe de honorarios adeudado fue determinado de oficio y acorde a lo dicho por el STJ en el precedente: "PAZ C/ CERVERA" (S.D. 14/4/23), lo cierto es que la demandada Banco Patagonia S.A incurrió en mora respecto de los honorarios de la perita y ello derivó en las presentaciones que efectuó su letrado.

Por tal razón es que al regularsele honorarios al profesional las costas fueron impuestas a su cargo, por cuanto su conducta dió lugar a las presentaciones de la perita y con patrocinio letrado.

Por lo anterior se rechaza la revocatoria interpuesta y se concede la apelación subsidiariamente interpuesta en relación y con efecto suspensivo.

Elevense estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones con atenta nota de envío.
TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza

